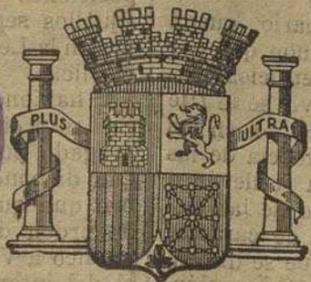




Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA | | FUERA de CORDOBA | |
|----------------------|---------|----------------------|---------|
| | PESETAS | | PESETAS |
| Un mes | 5 | Un mes | 6 |
| Trimestre | 12'50 | Trimestre | 15 |
| Seis meses | 21 | Seis meses | 28 |
| Un año | 40 | Un año | 50 |

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Reglamento de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir

JEFATURA DE AGUAS

Núm. 3.113

El Excelentísimo señor Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir, con fecha veintiuno del actual, me dice lo que sigue:

“La Dirección General de Obras Hidráulicas, en ocho de los corrientes, me dice lo siguiente:

Examinado el expediente instruido con motivo de petición de don Antonio Carbonell Trillo-Figueroa, solicitando la unificación de los aprovechamientos industriales de las aguas del río Guadalquivir, en término de Córdoba y Villafranca de Córdoba, conocidos por Molino de la Retama y Aceña de Villafranca.

Resultando que el peticionario en quince de Mayo de mil novecientos treinta y tres elevó escrito al Ministerio de Obras Públicas, solicitando la unificación de dos aprovechamientos hidráulicos, conocidos por Molino de la Retama y Aceña de Villafranca, haciendo constar ser dueño de ambos aprovechamientos y de los terrenos de propiedad particular que han de cubrir las aguas al unificarlos, corroborando un aserto con testimonios notariales incluidos en el expediente.

Resultando que, abierto el periodo de información pública correspondiente con el anuncio inserto en el “Boletín Oficial” de la provincia de Córdoba número ciento treinta y uno correspondiente al dos de Junio de mil novecientos treinta y tres, durante el plazo de treinta días fijados, no se presentaron reclamaciones ni protestas contra el referido proyecto, de unificación como se justifica con los certificados de los Ayuntamientos de Córdoba, Villafranca de Córdoba y Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir.

Resultando que la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir informa en el sentido favorable a la concesión de la unificación solicitada.

Resultando que, así mismo, emite informe favorable a la concesión, la Abogacía del Estado, haciendo constar que el proyecto se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes.

Resultando que, el peticionario, señor Carbonell Trillo-Figueroa, solicita sea tramitada su petición con arreglo a lo dispuesto en el apartado f) del artículo diecinueve del Decreto-Ley de siete de Enero de mil novecientos veintisiete, por considerarse dueño de la concesión titulada Aceña de Villafranca.

Resultando que el peticionario pide la concesión a perpetuidad de aprovechamiento industrial del río Guadalquivir que resulte de unificar los conocidos por Aceña de Villafranca y Molino de Retama.

Considerando que en el plazo fijado para la presentación de reclamaciones no se presentó ninguna contra la unificación de aprovechamientos solicitada por el señor Carbonell Trillo-Figueroa.

Considerando que procede estimar el caso, que comprendido en el apartado b) del Real Decreto-Ley de siete de Enero de mil novecientos veintisiete, no procediendo de acuerdo con las disposiciones de éste, admitir proyectos en competencia, ya que si bien la potencia del Salto de la Aceña de Villafranca, del cual

había de considerarse este como ampliación, experimenta un aumento superior al diez por ciento, en cambio la modificación solicitada es consecuencia de adquisición por el peticionario de bienes o derechos cuya posesión le permite realizar la reforma sin lesión de intereses a tercero.

Considerando que con la modificación solicitada no se lesionan intereses a tercero, mejorándose aquéllos de que se considera legítimo poseedor el peticionario con el correspondiente beneficio para la economía nacional, inherente a un mejor aprovechamiento del tramo del río Guadalquivir en el que se hallan los aprovechamientos que se trata de unificar.

Considerando que informan favorablemente la unificación solicitada la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir, la Abogacía del Estado, el Ingeniero que efectuó la confrontación y la Asamblea representativa de los intereses de aprovechamientos de fuerza.

Considerando que, no incluyendo en el proyecto obra importante de regulación ni venir a facilitar tampoco obra del plan de las hidráulicas del Estado, único caso en que según el artículo tres del R. D. de diez de Noviembre de mil novecientos veintiocho, procedería otorgar la concesión por noventa y nueve años.

Considerando que, aunque toda concesión de aguas está sujeta al cumplimiento de los preceptos del Decreto de catorce de Junio de mil novecientos veintiuno, es conveniente, como la Asamblea representativa propone, que se haga constar la obligación de modo expreso en las cláusulas en previsión de que el salto haya de ser vendido o arrendado.

Vista la Ley de Aguas de trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, la Instrucción de catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, el R. D. de dieciocho de Junio de mil novecientos dieciocho, el Real Decreto-Ley de siete de Enero de mil novecientos veintisiete, la Ley de protección a la industria nacional y las disposiciones de carácter social.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado los trámites y requisitos que exige el artículo quince de la Instrucción de catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, y artículo nueve y siguientes, del R. D. del diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y ocho en relación con el diez y seis y siguientes del Decreto-Ley, hoy reglamento de siete de Enero de mil novecientos veinte y siete.

Este Ministerio ha resuelto que debe otorgarse la concesión de la modificación de los aprovechamientos industriales de las aguas del río Guadalquivir en término de Córdoba y Villafranca de Córdoba, conocidos por Aceña de Villafranca y Molino de la Retama, solicitado por don Antonio Carbonell, siempre que el peticionario acepte previamente las condiciones con que las que se otorga y que son como siguen:

Primero. Se concede a don Antonio Carbonell Trillo-Figueroa el derecho a derivar sesenta (60) metros cúbicos de agua por segundo de la que conduzca el río Guadalquivir en el sitio conocido por el Molino de la Retama, como ampliación de la del Molino de Retama.

Segundo. Las obras se construirán con sujeción al proyecto aprobado que es el confrontado, suscrito en Abril de mil novecientos treinta y tres, por el Ingeniero de Minas don

Luis Ornellas. La altura de la presa será de siete (7) metros y setenta y cinco (75) centímetros sobre el nivel del lecho del río aguas abajo en el desagüe, debiendo quedar la coronación de la presa, una vez terminada, completamente horizontal y a una altura superior en cinco (5) metros y setenta y tres (73) centímetros a la cota noventa y cuatro (94) metros y ochenta y ocho (88) centímetros marcada en las proximidades del Molino de la Retama.

La ejecución de estas obras se hará bajo la inspección de la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir o personal en quien delegue para ello.

Tercero. La Administración no responde de los caudales que se conceden. Deberá darse a las aguas entrada por salida, quedando prohibido alterar su composición y pureza, debiendo el concesionario cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, la ley de pesca fluvial de veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete, para conservación de las especies.

Cuarto. Las obras se empezarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha que sea comunicada al peticionario la concesión y se terminará en el plazo máximo de tres años, con un grupo en servicio contado desde la misma fecha. Los otros dos grupos deberán quedar instalados en el plazo de dos años con un año de intervalo de uno a otro, contados desde la terminación de las obras, que una vez ultimada serán reconocidas por la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir levantándose acta de este reconocimiento, que deberá ser aprobada por la Ilustrísima Dirección General de Obras Hidráulicas sin cuyo requisito no podrá dar comienzo a la explotación sin tener lugar la devolución del depósito constituido como fianza.

El concesionario deberá dar cuenta a la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir de la fecha del comienzo y terminación de las obras a los indicados efectos y a los de la segunda condición.

Todos los gastos que originen la inspección el reconocimiento final o el cumplimiento de algunas de las prescripciones de la concesión serán de cuenta del concesionario.

Quinto. Las tarifas que habrán de regir en la explotación son las presentadas con el proyecto que han sido expuestas en la información pública y quedan aprobadas al otorgarse la concesión.

Sexto. El concesionario queda obligado a suministrar con preferencia a otras aplicaciones el fluido necesario para la elevación de las aguas que hayan de ser destinadas al riego hasta mil hectáreas en el término municipal de Villafranca de Córdoba. Si la implantación se estableciera de un modo gradual y si entre tanto otras industrias reclamasen el fluido reservado a aquellos, se autoriza el suministro de esta energía a dichas industrias condicionalmente, quedando obligado el concesionario a retirarla, a medida que la exigencia de los riegos los vayan necesitando, hasta el límite marcado en el párrafo anterior.

Séptimo. El concesionario podrá utilizar las aguas sin modificar el régimen que la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir establezca con arreglo a las necesidades de los riegos, devolviendo

el total caudal al Guadalquivir una vez utilizado.

Octavo. El concesionario queda obligado al pago del canon que por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir se le fije por las mejoras y regulación en las corrientes como consecuencia de las obras que por la misma se llevan a cabo, y al cumplimiento de las disposiciones generales y de carácter económico, dictadas o que se dicten, dentro del régimen de la Delegación, para los usuarios de la cuenca del Guadalquivir, sin que para ello tengan derecho a reclamación alguna.

Noveno. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de aguas que sean necesarios para la conservación de las carreteras, en la forma que estime conveniente, sin que para ello pueda causar desperfectos o perjuicios en las obras ejecutadas por el concesionario.

Décimo. El depósito de ocho mil pesetas constituido en la caja general de Títulos de la Deuda para responder de la ejecución de las obras del aprovechamiento Aceña de Villafranca quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final.

Undécimo. Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras e instalación a ellas inherentes. En cuanto a la servidumbre legales podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente, una vez publicada la concesión con arreglo a las disposiciones vigentes.

Duodécimo. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero con la obligación de conservar o sustituir las servidumbres existentes y con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten con carácter general para los de su clase.

Décimo tercera. Si hubiere de venderse o arrendarse el salto, deberá darse cuenta a la Administración, justificando la nacionalidad española del concesionario y el cumplimiento de las condiciones del Real Decreto de 14 de Junio de 1921, y Real Orden de 7 de Julio del mismo año, especialmente con los documentos siguientes:

Certificación de la inscripción en del Registro mercantil, certificación de que el Consejo de Administración, cargos directivos y personal cumplen los requisitos de dichas disposiciones y un ejemplar de los estatutos, por que se rige la Sociedad.

Décimo cuarta. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con la obligación de conservar o sustituir las servidumbres existentes y con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten con carácter general para las de su clase.

Décimo quinta. Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autoriza la explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como la Real Orden de 7 de Julio de 1921 y a los artículos segundo, cuarto, quinto y sexto del Real Decreto de 14 de Julio del mismo año.

Décimo sexto. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores

y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquéllos según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y entregado póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre que queda unida al expediente de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento el del interesado y demás efectos, con publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932 publicado en la "Gaceta de Madrid", de primero de Diciembre siguiente.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Sevilla, 27 de Junio de 1934.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Rafael de la Escosura.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 3.019

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Rafael Mir de las Heras en nombre de don Rafael Ortiz Redondo y don José Garrido Zamora, contra acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda fecha 14 de Marzo de 1934 por el que desestima la reclamación formulada por los recurrentes contra el presupuesto ordinario aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba para el año 1934; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 18 de Junio de 1934.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Caja de Recluta número 15

Junta de Clasificación y Revisión

Núm. 3.154

Don Juan Morales Jiménez, Capitán de Infantería, Secretario de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número quince, de la que es Presidente el Sr. Teniente Coronel de igual Arma don Juan Tormo Revelo.

Certifico: Que en el libro de actas de dicha Junta y en la correspondiente a la sesión celebrada en el día de hoy, existe un acuerdo que copiado literalmente dice como sigue:

«Visto cuanto dispone el artículo trescientos-dieciseis del vigente Reglamento de Reclutamiento, esta Junta acuerda que la sesión que para fallar los expedientes de prórroga de incorporación a filas de segunda clase, ha de celebrar esta Junta, tenga lugar el día doce del próximo mes de Julio a las diez horas y en el local

que la misma ocupa en la calle Peñuelas, de esta ciudad, y que se comuniquen este acuerdo al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, interesándole lo publique en el BOLETIN OFICIAL de la misma para conocimiento de los interesados.»

Y para que conste y remijir a dicha Autoridad, a los efectos prevenidos en el artículo 316 del vigente Reglamento de Reclutamiento, expido el presente en Lucena a 27 de Junio de 1934.—Juan Morales.—V.º B.º: El Teniente Coronel Presidente, Tormo.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.002

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de rodaje de carros, correspondiente al ejercicio de 1933, figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 22 de Mayo de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en periodo ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que no verificar el pago del importe que a margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, como necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde en Córdoba a 13 de Junio de 1934.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, B. Garrido.

Núm. 3.002

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto del primer tramo de acuerdo de la calle de Málaga tercer plazo, correspondiente al ejercicio de 1933, figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 9 de Junio de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad

con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 13 de Junio de 1934.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, B. Garrido.

Núm. 3.152

Deseando el Excmo. Ayuntamiento de mi interina presidencia subsanar la desigualdad de condiciones en que se hallaban colocados, los contribuyentes que queriendo abonar sus recibos no pudieron, por deficiencias de origen burocrático, retirarlos con la dispensa de recargos durante el mes de moratoria otorgado al efecto, ha resuelto, en sesión de 25 del que rige, conceder a los deudores que en tales circunstancias se encontraban, un plazo improrrogable de ocho días hábiles, contados desde el siguiente, también hábil, al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan abonar sus descubiertos sin ninguna clase de recargos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndose en evitación de dudas, que los recibos afectados por el anterior acuerdo y que se entregarán sin recargos, son:

- Escaparates, muestras, letreros y anuncios del año 1930.
- Balcones y miradores de igual año.
- Inquilinato de los años 1930, 1931 y 1932.
- Conservación de alcantarillado de iguales años.
- Vigilancia de establecimientos de los años 1931 y 1932.
- Solares sin edificar de los años 1930 y 1931.
- Tenencia de perros de iguales ejercicios.
- Marquesinas, toldos y cortinas del año 1930.
- Rodaje de carros de los años 1930 y 1933.
- Ocupación de la vía pública con kioscos del año 1931.
- Canales y canalones del año 1932.

Carrillos de mano y bicicletas del año 1933.

Contribuciones especiales (primer plazo) del alcantarillado del sector Oeste.

Los cuatro plazos de contribuciones especiales por el alcantarillado del sector Nordeste.

Los cuatro plazos de contribuciones especiales de pavimentación de la calzada, acerado y alcantarillado de la Plaza de San Juan, calle Leopoldo de Austria y Plaza de Pineda.

Los cuatro plazos de las contribuciones especiales por acerado y pavimentación de la calle de Manríquez.

Los cuatro plazos de contribuciones especiales por obras de alcantarillado, acerado y pavimentación de las calles Diego Méndez y Encarnación Agustina y Plaza de Santa Inés.

Los cuatro plazos de contribuciones especiales por pavimentación de la calle Tomás Conde y Plaza de las Bulas.

Los cuatro plazos de contribuciones especiales de alcantarillado de las calles Tranco y Feria.

Los cuatro plazos de contribuciones especiales de las obras de pavimentación y acerado de las calles que circundan la Mezquita.

Tercer plazo de las contribuciones especiales de las obras de pavimentación de la calle Málaga.

Tercer plazo de las contribuciones especiales por el acerado del primer tramo de la calle de Málaga.

Segundo plazo de contribuciones especiales por acerado y pavimentación de la calle Mariana Pineda.

Tercer plazo de contribuciones especiales de las obras de acerado del segundo y tercer tramos de la calle de Málaga.

Y cuarto plazo del año 1933 de los dueños de las cantinas o casillas dedicadas a la venta de vinos y carnes en el extrarradio.

Córdoba 29 de Junio de 1934.—B. Barrido.

Núm. 3.153

Terminada la confección de las matrículas que han de regular el cobro, en el corriente año, de los derechos o tasas establecidos sobre escaparates, muestras, letreros, y anuncios visibles desde la vía pública y sobre marquesinas, toldos y cortinas y así como la que se refiere a la exacción del arbitrio implantado, con fines no fiscales, sobre fachadas en mal estado de conservación, se anuncia por el presente, que las relacionadas tres matrículas, quedan de manifiesto por término de ocho días hábiles y horas de once a trece, en el Negociado de arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlas y aducir en su contra, las reclamaciones de que se crean asistidos, en la inteligencia de que, transcurrido el indicado plazo, no se admitirá ninguna a menos que verse sobre errores imputables a la administración municipal.

Córdoba 30 de Junio de 1934.—El Alcalde, B. Garrido.

JUZGADOS

FERNAN-NUNEZ

Núm. 3.051

Don Antonio Ariza León, Juez municipal de esta villa de Fernán Núñez.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza, se siguen autos de juicio verbal civil instados por don Bernardo Serrano Fernández, de esta vecindad, sobre prescripción de un censo que grava la casa de su propiedad número uno de la calle Beneficiado de esta villa de Fernán Núñez, contra don Francisco Pardo de la Casta y Zaldua, vecino que fué de Córdoba, cuyo paradero y existencia se ignoran, y se cita a dicho demandado, a sus derecho-habientes si hubiese fallecido y a las demás personas que puedan tener interés en dicho censo de dos mil setecientos cincuenta reales de capital y réditos ánuos de ochenta y dos reales cincuenta y un céntimos, inscrito en la actualidad a nombre del expresado demandado don Francisco Pardo de la Casta y Zaldua, en virtud de conmutación y adjudicación concedida por el señor Obispo de esta Diócesis en Decreto de siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, como más por extenso resulta de la inscripción segunda de la finca novecientos ochenta y tres, folio ochenta y uno del tomo catorce de Fernán Núñez, para que el día diez del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en los altos de las Casas Consistoriales, a la celebración del correspondiente juicio, apercibiéndoles que si no comparecieren o no se allanaren a la petición del demandante se decretará sin más trámites la prescripción del referido censo, parándole además a quien pudiera oponerse el perjuicio de la condena de costas y lo que proceda en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dichas partes demandadas, se inserta el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijan otros de igual tenor en los sitios de costumbre de este Juzgado y de los de Córdoba.

Fernán Núñez a dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Ariza.—Rafael Santamaría.

LUCENA

Núm. 3.135

Don Joaquín de Lora y López, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en méritos de lo acordado en autos de juicio ejecutivo instados por el procurador don Antonio Cabrera Valdelomar a nombre y representación de don José Serrano y García, contra los se-

ñores herederos de don Aurelio de Flores y Rodríguez, en rebeldía, y cuyos autos se encuentran hoy en período de ejecución de sentencia, se anuncia la venta en pública y primera subasta por término de veinte días de los siguientes bienes:

Un cortijo conocido por Buenavista, partido de su nombre, Cerro del Rey, Cerro del Algarrobo, La Zarzuela, Anjarón, Cueva de Carrasco, Pozo del Zopo y Cañada del Naranjo, término de Lucena con casa cortijo y cabida de setenta y seis aranzadas, siete octavos, veinte y ocho estadales; o sean, treinta hectáreas, sesenta áreas, y cincuenta y nueve centiáreas, divididos en las siguientes suertes:

Primera. Suerte de olivar, viña, manchón, con casa cortijo dentro de su superficie, partido de Buenavista, Cerro del Rey, Anjarón y Cueva de Carrasco, segundo cuartel rural del término de Lucena, con doce hectáreas, once áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y treinta y siete decímetros cuadrados, igual a treinta y dos y cuatro aranzadas, linda al Norte con viña de don Luis Bris, a Levante majuelo de don Félix Aznar, otro de Antonio Romero y Romero, al Sur con manchón de don Fernando Quintana y Poniente con olivar de Camilo Olmedo y más de don Aurelio de Flores, José Dorado, don Gregorio Lara y herederos de Fermín Castillo.

Segunda. Otra suerte de olivar de un hectárea, ochenta y siete áreas ochenta y dos centiáreas y nueve decímetros cuadrados, o sean, cinco aranzadas, partido Cerro del Rey, término de Lucena, segundo cuartel rural; linda, Oriente con herederos de Nicolás Montenegro; Norte, viña de Manuel Gradi; Poniente, José Ruiz de Algar, y Sur, Josefa Romero.

Tercera. Estacada y majuelo, dos hectáreas, setenta y cinco áreas, cuarenta y seis centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados, o sean, seis aranzadas, seis octavos, o treinta y ocho estadales y dos sextas partes de aranzadas de manchón, partido del Cerro del Algarrobo, segundo cuartel rural del término de Lucena, linda al Oriente con olivar de doña María del Carmen Silva; Sur, don Juan de Burgos; Poniente, olivar herederos Antonio José Roldán, y Norte, con manchón y estacada Dionisio Dorado.

Cuarta. Tierra amanchonada segundo cuartel rural, término de Lucena, partido de Buenavista o Cerro del Rey, con tres hectáreas, noventa y cuatro áreas y cincuenta y nueve centiáreas, o sean, diez aranzadas y media; linda Norte, con más Aurelio Flores; Este, Araceli Galeas Arjona, José Olmedo y Anselmo Fuentes y Fernández; al Sur, Felipe Canela y Beatriz Hurtado Alcalá, y Oeste, Félix Aznar León y Felipe Canela García.

Quinta. Otra suerte de manchón en iguales cuartel y término que la anterior partido de Buenavista, conocido por la Solana, con una hectárea, setenta y cinco áreas, treinta y siete centiáreas, igual a cuatro aranzadas y dos tercios; linda, al Este, con testamentaria de Francisco de Asís Galeas; Norte, Araceli Galeas Arjona y herederos de Juan Antonio Beato; Sur, con Francisco de Paula Algar; y al Oeste, con más Aurelio Flores.

Sexta. Otra suerte de olivar de dos y media aranzadas, o sea, noventa y una áreas, ochenta y dos centiáreas, partido Cerro del Rey o Cueva de Carrasco de iguales cuar-

tel y término que la anterior; linda al Este, con olivar de José Ruiz de Algar; al Norte, con majuelo de José Cabrera; Sur, otro de Antonio Bergillos, y Oeste, olivar de Rafael de Flores.

Séptima. Otra suerte de olivar de mala calidad, con cabida de dos aranzadas, setenta y cinco áreas doce centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, en iguales partido y término que la anterior; linda, al Este, camino los Romerales; Oeste y Sur, olivar de D. José Ruiz de Algar y Norte, con majuelo Juan Díaz Quesada y herederos de Francisco Galeas.

Octava. Estacada de dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, diez y seis centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados, o sea, seis y media aranzadas, partido Cerro del Rey, cuartel y término como el anterior; linda a Levante, con camino de Benamejí; Poniente, con olivar de Francisco Roldán; Norte, viñas Pedro Muñoz de Torres, y Sur, otra de Francisco Jiménez.

Novena. Olivar de dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta decímetros cuadrados, o sean, seis y tres cuartas de aranzadas, partido de la Zarzuela o vereda Pozo Palacio, término de Lucena; linda, Poniente, y Norte, con olivar del marqués de Campo de Aras; Sur, Arrotero del Partido, y Oriente, olivar de Francisco Sánchez.

Décima. Otra suerte de olivar partido Pozo del Zopo, término de Lucena con dos fanegas y cinco celemines, equivalente a una hectárea, cincuenta y una áreas, veinte y cuatro centiáreas, que linda Levante, con majuelo de José Chacón; Norte, con herederos de Antonio Ramírez; Poniente, con Rafael Ruiz de Castroviejo; Sur, con olivar de Francisco Lara Algar, inscrita en el Registro de la Propiedad de Lucena al folio ciento veinte y seis del tomo cuatrocientos treinta y cinco de aquel Ayuntamiento, finca número doce mil setecientos cuarenta, inscripción primera.

Undécima. Otra suerte de tierra manchón en el partido de Cerro del Rey, con dos hectáreas, veinticinco áreas, treinta y ocho centiáreas y cincuenta decímetros, o sea, seis aranzadas, linda al Este con Francisco Díaz Ortiz; Oeste, manchón de herederos de Francisco de Paula Algar Bergillos, y al Sur, con Francisco Romero, y Norte, con Francisco Galea, inscrita al folio doscientos veinte y ocho, tomo doscientos noventa y siete, finca noventa y cuatro mil seiscientos cincuenta y uno, inscripción cuarta.

Duodécima. Otra suerte de olivar término municipal de esta ciudad, Pago Anjarón, con cabida cuatro hectáreas, cincuenta y ocho centiáreas y sesenta y cinco decímetros cuadrados, equivalentes a diez aranzadas y una octava, linderos: Este, camino de los Romerales; al Sur, manchones de don Juan de Burgos; al Oeste, con tierra y majuelo de don José Delgado, y Norte, con estacadas nuevas de la capellanía que poseyó Rafael Muñoz, inscrita en el Registro de Lucena, al folio ciento noventa y ocho, libro cuatrocientos cuarenta y uno, finca siete mil ciento tres, duplicado, inscripción sexta.

Décimo tercera. Otra suerte de olivar situada en el sitio conocido por Anjarón y Cuevas de Carrasco de este término, con extensión de una hectárea, diez y ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas y veinte y tres decímetros, o sean, tres aranzadas, linderos: Sur, olivar de don Ra-

fael Flores; Oeste, Cañada de Desagüe del partido, y Norte y Oeste, con viña y plantonar de doña María Florentina Carrillo, inscrita en este Registro de la Propiedad, al folio ciento veinte y nueve vuelto, libro cuatrocientos cuarenta y uno de Lucena, finca siete mil ciento cuatro duplicado, inscripción sexta.

Décimo cuarta. Otra suerte de olivar nuevo, situada en el segundo cuartel rural de este término, partido de Buenavista con cabida cuarenta y nueve áreas, ocho centiáreas, equivalentes a una y cuarta aranzada y diez y nueve estadales, linderos: Por el Este y Sur, con manchones hoy de la Hacienda Pública; al Oeste, tierra calma y olivar de don Aurelio de Flores, y al Norte, con expresado plantía de don José Muñoz Moreno, inscrita en el Registro al folio ciento diez y ocho vuelto, libro doscientos setenta y tres de Lucena, finca número seis mil seiscientos ochenta y seis duplicado, inscripción novena.

Dichas fincas están valoradas en la forma siguiente:

Primera. Tres mil doscientas veinte y cinco pesetas.

Segunda. Seiscientos pesetas.

Tercera. Setecientos pesetas.

Cuarta. Quinientas veinte y cinco pesetas.

Quinta. Ciento cincuenta pesetas.

Sexta. Cuatrocientas cincuenta pesetas.

Séptima. Doscientas pesetas.

Octava. Seiscientos cincuenta pesetas.

Novena. Setecientos cincuenta pesetas.

Décima. Doscientas cincuenta pesetas.

Undécima. Trescientas cincuenta pesetas.

Duodécima. Mil doscientas pesetas.

Décimo tercera. Trescientas pesetas.

Décimo cuarta. Ciento cincuenta pesetas.

Una casa situada en la calle Moleros, manzana cuarta, segundo cuartel rural de esta ciudad, marcada con el número siete moderno, sin que conste el que tuvo en el antiguo cuya puerta y fachada dan a Poniente y linda por la derecha, entrando con otra del señor Marqués de Marchelina, por la izquierda con casa de doña María Concepción Jiménez Cuenca, hoy su heredero; y por la espalda con los patios de otra del referido señor Marqués. Está formada sobre una área superficial de doscientas cuarenta y dos varas, o sean, ciento noventa y tres metros y siete decímetros. Figura inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo doscientos tres de este Ayuntamiento, folio doscientos veinte y tres vuelto, finca número cinco mil ochocientos noventa y una, inscripción octava.

Otra casa marcada con el número quince moderno, segundo cuartel rural de esta ciudad, manzana cuarenta, calle Batanero, distinguida también por la del Agua, luego Juan Jiménez Cuenca, hoy Doctor Sanchiz Banús, que su fachada mira a Oriente y linda con la derecha, entrando y espalda con casa de don Fernando Jurado y Jiménez, y por la izquierda con casa y fábrica molino de doña María de los Dolores Quintana y Blanca, inscrita en el Registro de la Propiedad, al folio doscientos cincuenta y siete, al tomo cuatrocientos cinco de Lucena, finca número cinco mil cuatrocientos noventa y cinco duplicado, inscripción séptima.

Otra casa situada en esta ciudad en la calle Juan Blázquez, marcada con el número sesenta y nueve, que su fachada mira al Norte y linda con la derecha, entrando con la número sesenta y uno de Manuel Delgado y Medina, antes de Miguel Valle, por la izquierda con la número sesenta y siete que fué del Estado y hoy pertenece a Juan José del Viso Servián, y por la espalda con corrales de la casa número sesenta y cuatro de la calle Cabrillana, que fué de los herederos de doña Dolores Valverde, hoy de don Joaquín Ruiz de Castroviejo; ocupa una superficie de ciento trece metros cuadrados y se compone de cocinilla, cobertizo, corralillo, y dos cámaras en planta alta inscrita en el libro cuarenta y nueve de Lucena, folio ciento noventa y siete, finca mil setecientos cuatro, inscripción segunda.

Otra casa situada en esta población en la calle Cabrillana, marcada con el número cuarenta, su fachada da al Mediodía y linda por la derecha, entrando con casa número treinta y dos de herederos de Domingo Algar; por la izquierda con el número cuarenta y dos de Pedro Muñoz Moreno y por el fondo con patios del la casa de la calle del Peligro de don Juan Lucena, que la adquirió del Estado por escritura otorgada ante don Joaquín Ruiz de Castroviejo, el tres de Julio de mil novecientos ocho con el número doscientos veinte y dos de su protocolo de aquel año. Inscrita a veinte y cinco de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, al amparo del artículo veinte de la Ley Hipotecaria.

Otra casa número diez y siete de la calle del Peso, luego Cánovas del Castillo y hoy 14 de Abril, segundo cuartel de esta ciudad, que se halla edificada a tres plantas con cuatro huecos y tiene pozos y en su cuerpo del fondo un molino aceitero, ocupando una extensión superficial de trescientos noventa y seis metros cuadrados. Linda, por su derecha entrando con casa de la viuda de Francisco Gama López, doña Dominga Torres Torralbo y la casa que después se describirá, antes con casa de don Angel López y don Antonio del Pino; por la izquierda con casa de Angelmo Jiménez Alba, antes de Miguel Tejón y otra de Antonio Vázquez Corbas y con la calle de Jaime y por la espalda con casa de la Marquesa Viuda de Campos de Aras y del mismo señor Jiménez Alba. Inscrita en el libro trece de este Ayuntamiento, folio ciento sesenta y nueve, número diez mil cuatrocientos quince, a ciento diez y seis.

Otra casa de la calle Emilio Castelar, antes de Andrés Carretero, de esta ciudad, numerada con el tres, que tiene su fachada Oriental al Oeste, ocupa una superficie de ciento veinte y seis metros cuadrados. Linda por la derecha, entrando con casa de doña Carmen Alvarez Ossorio y Maffley; por la izquierda con la de doña Dominga Torres Torralbo, antes de Francisco Gama, y por la espalda con la casa antes descrita con la que forma una sola finca. Inscrita en el tomo cuatrocientos setenta y cuatro de este Ayuntamiento, folio ciento ochenta y ocho, número catorce mil ciento treinta asiento tercero.

Dichas casas están valoradas respectivamente en mil doscientas cincuenta, cinco mil, setecientos cincuenta, setecientos cincuenta, veinte mil y cinco mil pesetas.

Una acción de la Orujera Lucentina, número seiscientos trece y emi-

sión del diez de Marzo de mil novecientos veinte, serie B. y de un valor nominal de quinientas pesetas, volarada en doscientas.

Un crédito de trescientas cuarenta y cuatro pesetas treinta y cinco céntimos, representada por una letra de cambio, protestada por falta de pago, valorado en doscientas cincuenta y ocho pesetas con veintiseis céntimos.

Otro crédito de igual cantidad que el anterior representado igualmente por una letra de cambio protestada por falta de pago, valorado en doscientas cincuenta y ocho pesetas veinte y seis céntimos.

Importa el avalúo de los bienes la total cantidad de cuarenta y dos mil novecientas sesenta y seis pesetas cincuenta y dos céntimos, y se fijan como condiciones del remate las siguientes:

Primera. Que la celebración del mismo tendrá lugar el día veinte y siete de Julio próximo y hora de las diez en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de Sanchiz Banús, número diez y nueve.

Segunda. Que los bienes se sacan a pública subasta por el expresado término de veinte días de conformidad con lo que dispone el artículo mil cuatrocientos noventa y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y formando un solo lote.

Tercera. Que servirá de tipo para la subasta la expresada cantidad de cuarenta y dos mil novecientas sesenta y seis pesetas cincuenta y dos céntimos en que los bienes han sido valuados por peritos competentes.

Cuarta. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad expresada como tipo.

Quinta. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y, en su caso, como parte del precio de la venta sin que tenga que someterse a este requisito el ejecutante por excepción de la Ley.

Sexta. Los títulos de propiedad de las fincas se hallan de manifiesto en Secretaría para ser examinados en día y horas hábiles, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes, sin derecho a exigir otros.

Igualmente obra en Secretaría la acción de la Orujera Lucentina, que ha sido objeto de avalúo y a que afecta igualmente el remate.

Séptima. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que igualmente el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Lucena a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Joaquín de Lora.—El Secretario Judicial, A. Sierra.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).—CORONA